

Dictamen sobre derecho de alimentos

EL DERECHO

La obligación, entre parientes, de prestarse alimentos está consagrada en el título VI del libro I del Código civil. Se trata, por ello, de una obligación nacida de la Ley, que es una de las fuentes de las obligaciones conforme al artículo 1.089 del citado Código.

I.—LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN OBLIGATORIA.

1. *Las personas obligadas a dar alimentos.*—Las relaciona el artículo 143 del Código civil, y, entre ellas, ocupando el segundo lugar, están «los ascendientes legítimos».

2. *Los titulares del derecho a percibir alimentos.*—Del propio precepto se infiere que ostentan tal condición los descendientes legítimos de la persona obligada a dar alimentos.

3. *La prelación en la obligación de dar alimentos.*—El artículo 144 establece unas reglas en las que se precisa el orden con que la obligación de prestar alimentos las grava, cuando sean dos o más las personas obligadas a prestarlos. Conforme a estas reglas los ascendientes ocupan el tercer lugar, tras del cónyuge y tras de los descendientes. Lo que quiere decir que si el titular del derecho a percibir alimento no tiene cónyuge ni descendientes legítimos, grava, en primer lugar, a los ascendientes de grado más próximo la obligación de prestarlos.

4. *La distribución de la obligación de dar alimentos.*—Cuando en virtud de las reglas referidas la obligación de dar alimentos recaiga en dos personas—que es el supuesto del hijo, con derecho a alimentos a cargo de sus padres, cuando ambos viven—, se repartirá entre los obligados el pago de los alimentos, en proporción a sus respectivos caudales; sin perjuicio de remediar las situaciones de urgencia con cargo a uno sólo, que podrá repercutir sobre el otro la parte correspondiente. Lo establece así el artículo 145 del Código civil.

II.—EL CONTENIDO DE LA RELACIÓN OBLIGATORIA.

1. *El concepto legal de alimentos.*—Lo establece el artículo 142, párrafo 1.º del Código civil al decir que «se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia». Conviene reparar en el vocablo «indispensable», que utiliza la norma y que excluye del concepto legal de alimentos todo lo que no lo sea: todo lo superfluo.

2. *Extensión del concepto legal de alimentos, por circunstancias del que ha de recibirlos.*—Cuando éste fuere menor de edad, los alimentos comprenderán también la educación e instrucción del alimentista. Así lo previene el párrafo 2.º del citado artículo 142 del Código civil.

3. *Reducción del concepto legal de alimentos, por circunstancias del que ha de recibirlos.*—A tenor del artículo 143 del Código civil, cuando el que hubiere de recibir alimentos de sus ascendientes fuere un hijo ilegítimo, que no tenga la condición de natural, aquéllos se limitarán a los auxilios necesarios para la subsistencia, y en su caso a lo preciso para costear a los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio.

4. *Reducción del concepto legal de alimentos por circunstancias del que haya de prestarlos.*—Cuando el obligado a prestar alimentos fuere un hermano del alimentista, los alimentos son idé-

ticos a los del supuesto anterior. Es decir, que quedan reducidos a los auxilios necesarios para la vida, y en su caso a lo preciso para costear al alimentista la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio. Así está dispuesto en el propio artículo 143 del Código civil.

5. *La cuantía de los alimentos.*—Conforme al artículo 146 del Código civil, «la cuantía de los alimentos... será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe». Interpretando este precepto, establece el Tribunal Supremo, en una jurisprudencia constante, que la determinación de la cuantía de los alimentos corresponde al prudente arbitrio del Tribunal sentenciador, cuyo criterio no pueden eficazmente las partes sustituir con el suyo propio y personal al efecto de impugnar aquél en casación, mientras no se demuestre infracción legal, se desconoce la naturaleza y alcance de la obligación, según la define el artículo 142, o se prescinde para fijar su importe de los elementos de juicio y bases de proporcionalidad que establece el artículo 146 (sentencias de 15 de diciembre de 1896, 11 de octubre de 1899, 5 de junio de 1900, 28 de junio de 1901, 30 de mayo de 1903, 30 de enero de 1904, 5 de diciembre de 1911, 29 de marzo de 1916, 6 de junio de 1917, 20 de febrero de 1925, 26 de junio de 1930, 20 de diciembre de 1932, 20 de diciembre de 1934, 6 de febrero de 1942, 17 de febrero de 1942, 24 de junio de 1946 y 13 de abril de 1951, entre otras).

6. *Modificaciones en la cuantía de los alimentos.*—Las autoriza el artículo 147 del Código civil, conforme al cual aquéllos «se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos».

7. *El cumplimiento de la obligación de prestar alimentos.*—Cabe cumplir la relacionada obligación en dos formas: mediante el pago de una pensión o recibiendo y manteniendo al alimentista en la casa del obligado a prestar alimentos. La elección, entre uno y otro modo de cumplir la obligación corresponde al gravado con ella. Lo dispone así el artículo 149 del Código civil. La jurisprudencia

cia del Tribunal Supremo ha suavizado el rigor de este precepto estableciendo que este derecho de elección no es tan absoluto que impida apreciar casos en que por imposibilidad legal, moral o material no deba el alimentista ser obligado a trasladarse a casa del que tiene que dar los alimentos.

III.—LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

1. *Momento inicial.*—A tenor del artículo 148 del Código civil, «la obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; pero no se le abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda».

2. *Plazos para los pagos.*—El propio artículo 148 del Código, en su párrafo 2.º, dispone que el pago de los alimentos se verificará por meses anticipados; sin que los herederos del alimentista, en el caso de que éste fallezca, estén obligados a devolver lo que hubiera aquél recibido anticipadamente.

3. *Características del derecho de alimentos.*—No es renunciabile, ni transmitible a un tercero. Tampoco puede compensarse con lo que el alimentista deba al que hubiera de prestarlos. A las pensiones atrasadas, sin embargo, no les afectan estas prohibiciones. Todo ello por disposición del artículo 151 del Código civil.

IV.—LA CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS.

1. *La muerte del obligado.*—A tenor de lo dispuesto en el artículo 150 del Código civil, la obligación de prestar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

2. *Otras causas de cesación de la obligación de prestar alimentos.*—Las relaciona el artículo 152 del Código civil en los siguientes términos: 1.º Por muerte del alimentista. 2.º Cuando la fortuna del

obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia. 3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria o haya adquirido un destino, o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia. 4.º Cuando el alimentista sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación. 5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

Interpretando el número 3.º de este artículo 152 del Código civil, ha dicho el Tribunal Supremo en dos sentencias muy antiguas—19 de junio de 1890 y 17 de diciembre de 1901—que un Licenciado en Derecho, que pueda ejercer la abogacía, y sin defecto moral, ni físico, no puede pedir alimentos, cesando la obligación de prestarlos al llegar a aquella situación, y en otra, antigua también—12 de marzo de 1910—, que quien tiene una profesión, arte u oficio, no puede pedir alimentos y que si el solicitante tiene un empleo, con el cual puede subvenir a sus atenciones, carece de derecho para pedir a su padre, ni aun a título de suplemento, alimentos, fundado en la desproporción entre la fortuna de éste y el sueldo de aquél. En cambio, en otra sentencia de 27 de marzo de 1900 estableció «que no desaparece en absoluto la obligación del que debe prestar alimentos cuando es alguna de las personas comprendidas en cualquiera de los cuatro números del artículo 143 del Código, pero el solo hecho de que el alimentista ejerza un oficio, profesión o industria, si no obstase, por las condiciones de estrechez en que se ve obligado a vivir éste y la posición social de aquélla, estime el Tribunal que las necesidades del alimentista pueden y deben ser más desahogadamente satisfechas». De esta sentencia puede inferirse, en contraposición, en cierto modo, con la doctrina de las antes citadas, que la simple aptitud del alimentista para llevar a cabo trabajos remuneratorios no es bastante para que decaiga su derecho a percibir alimentos, si las cantidades que con ellos pudiera recibir no iban a permitirle vivir con arreglo a la posición social de la familia.

Este criterio del Tribunal Supremo, de finales del pasado siglo y de principios del presente, que, aunque vacilante, era fundamen-

talmente restrictivo, sufrió una inicial transformación en la sentencia de 15 de diciembre de 1942, que se produce en el mismo sentido que la de 27 de marzo de 1900, y otra, fundamental, en la de 31 de diciembre del propio año 1942, en cuyos considerandos se establece:

«Que el recurrente acusa infracción de los artículos 142 y 143 del Código civil por interpretación errónea y del número 3.º del 152 del mismo por interpretación errónea y por no aplicación, fundándose de una parte en que los alimentos se dan sólo en favor del incapacitado, del inútil para el trabajo, y el demandado ha perdido el derecho a reclamar alimentos por el mero hecho de tener una profesión o, mejor dicho, dos, que son las de Ingeniero cervecero y Profesor de idiomas.

Que, aparte de que el título de Ingeniero cervecero no existe en España y de que el demandado no aparece que tenga título de Profesor de idiomas, hay que tener en cuenta que, si bien el artículo 152 en su número 3.º excluye el derecho "alimentos no sólo a los que de hecho ejerzan un oficio, profesión o industria, sino también a los que puedan ejercerlos", sin embargo esta posibilidad no ha de entenderse como mera capacidad o habilitación subjetiva, sino como posibilidad concreta y eficaz en relación con las circunstancias, y así el citado número 3.º aclara el concepto de las palabras, "de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia", pero es evidente que al que no trabaja porque no puede encontrar trabajo le son necesarios los alimentos para su subsistencia.

Que en este caso la Sala sentenciadora afirma como cierto que el demandado, a pesar de su constante actividad en busca de trabajo, que no encuentra, no ejerce oficio, profesión o industria, no por falta de competencia o laboriosidad, vicios, mala conducta y falta de tenacidad, pues esto está descartado, según el Tribunal *a quo*, por los certificados obrantes en autos y hasta por el propio reconocimiento del demandante, que acreditan su competencia, laboriosidad, buena conducta y hasta su actividad en

busca de trabajo, sino por la crisis económica que existe y por las consecuencias de paro forzoso que dificulta su colocación y que le reduce al estado de necesidad que está patentizado en los autos y que contrasta con la brillante posición económica de su padre, afirmaciones de hecho que al no ser combatidas con arreglo al número 7.º del artículo 1.692 de la Ley procesal, tienen que ser aceptadas como base de resolución en este recurso, cuyo motivo primero en méritos de lo expuesto debe ser desestimado.

Que aunque el demandado pudiera realmente obtener un trabajo retribuido que le permitiera atender estrechamente a su subsistencia con los medios más indispensables, esto no le privaría del derecho a reclamar alimentos en proporción con la elevada posición económica de su padre, pues tratándose de padres e hijos legítimos los alimentos no están restringidos a los auxilios necesarios para la subsistencia que el artículo 143 del Código civil reserva a los padres e hijos ilegítimos en quienes no concurre la condición legal de naturales, sino que su cuantía ha de apreciarse según la posición social de la familia con arreglo al artículo 142, párrafo 1.º, del propio Código, debiendo estar en proporción al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe según el 146 del mismo, por lo cual tiene declarado esta Sala—sentencia de 27 de marzo de 1900—que no desaparece en absoluto la obligación del que debe prestar alimentos cuando el obligado es alguna de las personas comprendidas en cualquiera de los cuatro números del artículo 143 del Código por sólo el hecho de que el alimentista ejerza un oficio, profesión o industrial, si, no obstante, por las condiciones de estrechez en que es obligado a vivir éste y la posición social de aquélla, estima el Tribunal que las necesidades del alimentista pueden y deben ser más desahogadamente satisfechas.»

La doctrina de esta sentencia ha sido recordada en otra posterior de 24 de junio de 1950, en la que se ha precisado el sentido de aquélla en los siguientes términos:

«Que según el artículo 152, número 3.º, del mismo Código cesa la obligación de dar alimentos cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, y aunque en el recurso no se incluye este precepto entre los que se consideran infringidos es realmente donde se centra la controversia, pues el recurrente niega tener posibilidad de trabajar, apoyándose en la sentencia de esta Sala de 31 de diciembre de 1942, que declara que la posibilidad de ejercer un oficio, profesión o industria no ha de entenderse como mera capacidad o habilitación subjetiva, sino como posibilidad concreta y eficaz en relación con las circunstancias, pero, admitida esta doctrina, no por eso deja de ser necesario acreditar—y el demandante incumbe la prueba—que la necesidad del que reclama proviene de no haber podido encontrar trabajo, a pesar de haberlo intentado con la diligencia o los medios a su alcance, y así la mencionada sentencia se fundó en un elemento básico de hecho, pues la en aquel caso recurrida afirmaba como cierto que el que reclamaba los alimentos, a pesar de su constante actividad en busca de trabajo, que no encontraba, no ejercía oficio, profesión o industria, y esto no por falta de competencia o laboriosidad, vicios, mala conducta y falta de tenacidad, sino por la crisis económica existente y por las consecuencias de paro forzoso que dificultaban su colocación, mientras que, por lo contrario, en el caso presente el Tribunal *a quo* tiene por indemostrado que el reclamante haya buscado trabajo sin encontrarlo y estima que no demuestra cuáles son los medios que pusiera en práctica para buscarlo ni en qué consistiera la imposibilidad de encontrarlo, y como quiera que esta apreciación no ha sido impugnada por la vía del número 7.º del artículo 1.492, no existe para el juzgador en casación la base de hecho necesaria para la resolución que se pretende.

Que en cuanto a la posibilidad de trabajar como causa excluyente del derecho a alimentos se alega que tal posibilidad no se ha de entender con relación a cualquier trabajo, sino con respecto a los trabajos dignos del rango social aristocrático del recurrente, pero aparte de que el

trabajo lícito y útil a la sociedad es siempre honroso, tampoco se ha acreditado que el recurrente haya buscado inútilmente algún trabajo que considere digno de su rango.»

LOS HECHOS

Los suministrados al Letrado que suscribe, en lo esencial, son los siguientes:

1.º Don J. M. tiene cuarenta y dos años de edad, es soltero y sus parientes más próximos son sus padres y sus hermanos.

2.º Es Licenciado en Derecho, aunque no ejerce ni ha ejercido nunca la Abogacía, ni en realidad ninguna otra profesión con un sentido de permanencia.

3.º Ha permanecido alejado del mundo, en un monasterio unas veces, y otras dedicado a obras de apostolado, por espacio de mucho tiempo, como consecuencia de una vocación religiosa que no ha llegado a hacerse posible para él, por su falta de salud; que es la misma razón que le impide la dedicación a un trabajo remunerativo con carácter de permanencia.

4.º Al volver a la vida seglar, ha experimentado su incapacidad para desempeñar un destino de los que podrían estar a su alcance.

5.º Cifra sus aspiraciones en completar y perfeccionar sus estudios de Derecho y de Filosofía, con la vista puesta en llegar a ser profesor de Filosofía del Derecho.

6.º Los padres del señor M. tiene una brillantísima posición social. Su capital puede calcularse en unos treinta millones de pesetas y sus rentas no serán inferiores a 700.000 pesetas al año, con las que no han de atender sino a sus propias necesidades, ya que sus restantes hijos—dos varones y una hija—poseen holgadas posiciones propias.

7.º Don J. M. carece en absoluto de cualquier clase de bienes y rentas.

CONSULTA

Don J. M., tras de exponer los antecedentes relacionados, requiere la opinión del Letrado que suscribe, respecto de si le asiste derecho a pedir alimentos a sus padres y, en su caso, en qué cuantía.

El mencionado Letrado, tras de hacer del caso el más detenido estudio, formula el siguiente

DICTAMEN

I.—EL DERECHO A PEDIR ALIMENTOS Y LA OBLIGACIÓN
CORRELATIVA DE PRESTARLOS.

En abstracto, el derecho de don J. M. a reclamar alimentos a sus padres no puede discutirse y está consagrado por los artículos 143 y 144 del Código civil; debiendo repartirse la obligación de prestarlos, entre sus progenitores, en proporción a los respectivos caudales, conforme señala el artículo 145.

En concreto, será menester considerar si esa obligación abstracta, indiscutible, ha podido cesar por alguna de las causas en virtud de las cuales cesa la obligación de prestar alimentos.

II.—CONSIDERACIÓN RESPECTO DE SI EN EL CASO DE LA
CONSULTA CONCURRE O NO ALGUNA DE LAS CAUSAS
QUE HACEN CESAR LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR
ALIMENTOS.

De las relacionadas en los artículos 150 y 152 del Código civil, a las que se hizo referencia en otro lugar, requieren consideración especial las de los números 3.º y 5.º del artículo 152.

1. *«Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.»*

Los hechos que sirven de base a la consulta que se resuelve, permiten prescindir del estudio a la última parte de la norma y limitarlo a la primera, es decir, a si don J. M. «puede ejercer un oficio, profesión o industria».

El criterio del Tribunal Supremo, anotado en otro lugar, permite interpretar el número 3.º del artículo 152 del Código civil en el sentido de que no basta, para que cese la obligación de prestar alimentos, la mera actitud del alimentista para efectuar un trabajo remuneratorio, sino que es menester que lo realice y que la remuneración que obtenga le permita vivir con arreglo a la posición social de su familia; aunque ha de acreditar, si no realiza ningún trabajo, teniendo aptitud, que no es por su culpa. Ese es el sentido de las sentencias de 27 de marzo de 1900, 15 de diciembre de 1942, 31 de diciembre de 1942 y 24 de junio de 1950, especialmente de las dos últimas. Y a su tenor, puede mantenerse el derecho a don J. M. a recibir alimentos de sus padres; si bien dicho el señor J. M. habrá de demostrar que no tiene culpa en carecer de un trabajo remuneratorio que le permita vivir con arreglo a la posición que a su familia le corresponde. A menos de que no tuviera aptitud para un trabajo de esa especie. El jurista no encuentra un defecto de carácter legal que incapacite al señor J. M. para el trabajo. Puede, sin embargo, haber otros defectos, físicos o psíquicos, que habrán de ser establecidos por los médicos especialistas en la materia.

2. *«Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.»*

No parece, a la vista de los hechos, base de la consulta, que la causa relacionada, justificativa de la cesación de la obligación de prestar alimentos concorra, de una manera objetiva, en el caso. Sin embargo, no deberá ser descuidada, puesto que, en el supuesto de producirse una situación de polémica, podría ser alegada.

III.—LA CUANTÍA DE LOS ALIMENTOS.

Se ha de insistir en que el concepto legal de los alimentos, hace referencia a lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista y no a lo superfluo, y que siendo el alimentista mayor de edad, quedan fuera del concepto legal su educación y su instrucción. Se ha de insistir también en que los alimentos han de ajustarse a la posición social de la familia. Y se ha de insistir, por último, en que su cuantía ha de ser proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

Estas normas, tan poco precisas, y la jurisprudencia, dejando al prudente arbitrio de los Tribunales la determinación de la cuantía de los alimentos, hacen dificilísima la determinación de la cuantía de la pensión, en el caso objeto de la consulta. Sin embargo, intentaremos llegar a algunas conclusiones sobre este punto.

1. *La posición social de la familia.*—Se ha de insistir en que es, en todos los sentidos, brillantísima, y esta circunstancia da lugar, en estricta aplicación de la Ley, a que los gastos de sustento, habitación, vestido, etc., de don J. M. no puedan ser modestos, y a que, sin llegar al lujo, donde empezaría lo superfluo, deban desenvolverse en un tono elevado.

2. *La proporción de los alimentos con el caudal de quienes han de darlos.*—Un matrimonio, solo, ya de cierta edad, como el de los padres del señor J. M., por grande que sea el lujo con que vivan, no puede incurrir en gastos superiores a 500.000 pesetas al año. Lo que significa que les sobran otras 200.000 pesetas, con las que, por fortuna para todos, no necesitan atender sino al presunto alimentista, ya que sus restantes hijos disfrutan de brillantes posiciones propias.

3. *Las necesidades de quien ha de recibirlos.*—Por razones que están en la mente de todos juzgamos que para satisfacer las necesidades de don J. M., sustento, habitación, vestido, etc.—, conforme a la posición social de la familia, una pensión mensual de

12.000 a 15.000 pesetas no podría calificarse como exagerada. No puede hacer sus comidas en una taberna, ni vivir en un tabuco, y esto supone al menos 7.500 pesetas al mes para su sustento y otras 3.000 pesetas para su vivienda, con lo que apenas resta nada para los demás conceptos que los alimentos comprenden.

Estos cálculos, hechos con el mayor deseo de acierto, se han de consignar, sin embargo, con toda clase de reservas.

* * *

Por todo lo razonado, el Letrado que suscribe llega a las siguientes

CONCLUSIONES

1.ª Don J. M. tiene derecho a solicitar alimentos de sus padres y éstos obligados de prestárselos, en proporción a sus respectivos caudales; en el supuesto de que el mencionado don J. M. no puede proporcionarse, mediante su trabajo y sin culpa de su parte, las cantidades precisas para vivir como le corresponde de acuerdo con la posición social de su familia.

2.ª Una pensión de 12.000 a 15.000 pesetas mensuales sería, en principio, justa y proporcionada para satisfacer los mencionados alimentos.

Este es mi dictamen. que someto a cualquier otra opinión mejor fundada.

D. P.